



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2022-00633-00

Al Despacho del señor Juez, informando que parte demandante indica nuevo capital de la obligación; allega cesión de derechos litigiosos. Asimismo, demandado Gabriel solicita tenerse notificado por conducta concluyente y solicitan levantamiento de medidas cautelares. Provea Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito en el que **ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS**, en calidad demandante, manifiesta que cede los derechos litigiosos que posee en el presente proceso a favor del **PATRICIA GOMEZ DÍAZ**, entra el despacho a pronunciarse.

En relación a este acto sustancial, verificado en el transcurso de la presente causa ejecutiva, nada puede objetar el juzgador por la potísima razón que la existencia o validez de ese negocio no forma parte de objeto del presente proceso.

Por contera, no está llamado el operador judicial a obtener del deudor la aceptación frente a la cesión a efecto de brindarle trámite a la misma, como quiera que la aquiescencia del demandado no constituye un requisito para la validez de la cesión, pues *“a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor y la aceptación que este espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado. Según el alto tribunal, de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 del Código Civil lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Así, concluyó que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima, inhibe o neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aquiescencia de aquel”¹.*

Luego, sin necesidad de ahondar en la naturaleza de la cesión que celebró la entidad financiera demandante y un tercero, importa hacer ver que aunque corresponda a una cesión de crédito o a una cesión de derechos litigiosos, en ambos eventos le es vedado *ab initio* al funcionario judicial ahondar sobre aspectos sustanciales, ya que lo relevante en uno y otro caso, es su notificación o

¹ Corte Suprema de Justicia sala Civil en su sentencia SC-14658 del 23 de octubre de 2015



puesta en conocimiento del deudor para un fin específico común: la sustitución procesal entre cedente y cesionario.

Consecuencia de índole procesal gobernada en el artículo 68 del C.G.P. que a su tenor literal reza que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (..)

Por tanto, para que en el marco de un litigio exista un desplazamiento del cedente por el cesionario en la parte demandante, se requiere el consentimiento del demandado. Iterase, no para otorgarle validez a la cesión sino para perfeccionar la sustitución procesal. De lo contrario, el cesionario sólo ostentara el carácter de litisconsorte del cedente.

En estos términos, para que la cesión produzca sus efectos frente al deudor, se impone poner en conocimiento de la misma a la parte demandada, a fin que identifique a su actual acreedor y manifieste si acepta o no la sustitución procesal, con el consecuente desplazamiento en la parte actora, destinada a ser ocupada por el cesionario.

Por otro lado y teniendo en cuenta lo informado por la abogada Amparo Moros Carvajal, como apoderada del demandante ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS en escrito allegado el 31 de enero de 2023, en el cual indica que el capital adeudado al 09/julio/2022 es de \$6.260.000,00, ratificado en el escrito de cesión de derecho allegado al plenario, encuentra el despacho, que, deberá la parte actora reformar la demanda en tal sentido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. inciso primero, téngase notificado por conducta concluyente al demandado **GABRIEL LOZANO VASQUEZ**, del auto proferido el 13 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago; por tanto, se entenderá notificado a partir del día 13 de



febrero de 2023, fecha en la que se presentó el escrito con su firma en el correo electrónico de este Juzgado.

Asimismo, en atención a la solicitud de levantamiento realizado por la parte actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la *cesión de crédito* elevada por **ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS** a favor de **PATRICIA GOMEZ DIAZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste en forma expresa si acepta que **PATRICIA GOMEZ DIAZ**, sustituya a **ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS**, en la posición demandante. En caso de guardar silencio, téngase al cesionario como litisconsorte del cedente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que reforme la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **GABRIEL LOZANO VASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado **GABRIEL LOZANO VASQUEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de 28 de febrero de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libró el oficio No. 614 - 615. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario